

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley del 8 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes, y Sábados.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 30 de Junio de 1859, en el pleito seguido por D. Antonio Larrondo con D. Luis Iñarra, vecinos de Pamplona, sobre que este reformara con arreglo á ordenanza las ventanas de su casa, que dan al patio de la de aquel, y dirigiese por otro lado el vertiente de las aguas pluviales que caen al mismo; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia dictada en él por la Sala segunda de la Real Audiencia de aquella capital.

Resultando que D. Antonio Larrondo y D. Luis Iñarra son dueños respectivamente de dos casas colindantes señaladas con los números 12 y 13 de la calle de Navarrería, de dicha ciudad:

Resultando del titulo traslativo de dominio al antecesor de D. Antonio Larrondo, que le fué vendida la del núm. 11 con sus entradas, salidas, servidumbres, derechos reales y personales:

Resultando que D. Luis Iñarra adquirió la suya, núm. 13 de D.

Nicolás Aztarain, á quien se la vendió en 15 de Febrero de 1840 la Junta de Beneficencia de Pamplona, con todas sus entradas, salidas, derechos de goteraje y demas que le correspondiesen:

Resultando que D. Nicolas Aztarain hizo obras en ella por los años de 1841 y 1842, levantando dos pisos y mudando los marcos de las ventanas que existian en los otros dos, abonando á Doña Josefa Larrondo, dueña entonces de la casa núm. 11, el importe del medianil que tomó de esta para dicha obra:

Resultando que D. Antonio Larrondo presentó demanda en 3 de Julio de 1856 ante el Juez de primera instancia de Pamplona, pidiendo se condenase á D. Luis Iñarra á que en breve término reformase las ventanas de su casa, que daban al patio de la del primero, y evitase el goteraje, que caía al mismo, dando otra direccion á su vertiente; solicitud que apoyó en el titulo y accion de exclusivo dominio en el patio y area de su casa y en dos preceptos de las ordenanzas municipales de la ciudad:

Resultando que D. Luis Iñarra contradijo esta demanda fundándose:

1.º En que al edificar su antecesor Aztarain los dos pisos, sobre los que ya tenia la casa, no hizo otra innovacion que la de sustituir los marcos viejos de las ventanas de estos é igualar con ellas las de los nuevos:

2.º En que Doña Josefa Larrondo, dueña entonces de la casa núm. 11, no solo presenció y toleró esta obra, sino que recibió el importe del medianil que aquel tomó para ella:

3.º En que Aztarain adquirió la casa de la Junta de Beneficencia con sus entradas, salidas, derechos de goteraje y demas que le correspondiese; y que en aquella época existian ya las ventanas y el goteraje en la misma forma que despues, continuando los dueños en su apro-

vechamiento á vista y tolerancia de los de la casa núm. 11:

4.º En que las ordenanzas invocadas de contrario regian desde Junio de 1846, y no podian por lo mismo tener efecto retroactivo para obras ejecutadas en 1842:

Y 5.º En que superiores á estas eran las disposiciones legales, que mandan respetar los derechos adquiridos y conservados por la tolerancia y posesion inmemorial, siendo aplicables al caso las leyes 8.ª y 10.ª titulo 37, libro segundo de la Novisima Recopilacion de Navarra y el Derecho romano vigente en la provincia como supletorio:

Resultando que citados de eviccion D. Nicolas Aztarain y la Junta de Beneficencia, como dueños anteriores de la casa núm. 13, y habiende tomado parte en el litigio, siguió sus trámites, practicando las partes, en el término de prueba, las que creyeron conducentes á su respectivo propósito ya de testigos, ya de peritos:

Resultando que el Juez de primera instancia dió sentencia en 25 de Abril de 1857, condenando á D. Luis Iñarra á que reformase con arreglo á ordenanza las ventanas de su casa calle de Navarrería, núm. 13, que dan al patio de la del núm. 11, propia de D. Antonio Larrondo, así como á cambiar el vertiente de las aguas que caen á dicho patio; y asimismo á D. Nicolas Aztarain á indemnizar á D. Luis Iñarra del importe, daños y perjuicios que con dicha reforma se le originasen, y absolvió á la Junta de Beneficencia.

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Pamplona por apelacion de Iñarra y de Aztarain, pronunció sentencia la Sala segunda de la misma en 22 de Noviembre siguiente, declarando por mayoría que D. Antonio Larrondo no habia probado su accion ni demanda, y absolviendo de ella á D. Luis Iñarra, al que declaró por lo mismo el derecho de que disfrutaba

en su casa núm. 13 de la calle de Navarrería, de aquella ciudad, de las servidumbres de goteraje y luces francas sobre el patio de la del núm. 11 de la misma, que en la actualidad pertenecía á dicho Larrondo, sin que por lo tanto hubiere lugar á la eviccion, saneamiento ni al abono de perjuicios para con Iñarra por D. Nicolas Aztarain, ni para con este por la Junta provincial de Beneficencia:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Antonio Larrondo el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido, en su sentir: primero, el capitulo 5.º de las ordenanzas de edificios de Pamplona de 1786 y 1846 y la doctrina conforme con ellos; segundo, las leyes 8.ª y 10.ª titulo 37, libro 2.º de la Recopilacion de Navarra; tercero, la ley 1.ª titulo 3.º libro 1.º de la misma Recopilacion; cuarto, la práctica constante de citar con determinacion la ley en que se funda la sentencia, pues se cita el titulo 6.º libro 2.º del Derecho romano, sin decir á qué Código ó Compilacion se refiere; y quinto, la ley 2.ª titulo 3.º libro 22 del Digesto:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrí:

Considerando que es un hecho incontestable en el proceso, y sobre el cual tampoco se ha disputado, que el patio adonde caen las aguas del tejado de la casa de D. Luis Iñarra, y de donde recibe las luces de que se trata en este litigio, pertenece exclusivamente á D. Antonio Larrondo;

Considerando que es otro hecho, sobre el que tampoco ha habido cuestion, que la pared en que se hallan las ventanas, objeto de este litigio, es medianera:

Considerando que D. Nicolas Aztarain, antecesor de Iñarra en el dominio de la casa que hoy posee el segundo, la adquirió de la Junta de Beneficencia con el derecho

llamado en Navarra de goteraje, el cual le tiene de muy antiguo:

Considerando que por las Ordenanzas municipales que rigen en Pamplona desde el año de 1786 acerca de la edificación ó construcción de edificios no se permite al dueño de una casa contigua á un patio egoño hacer sobre él ventanas francas, sino que debe sujetarse á las reglas y dimensiones establecidas en aquellas, á no ser que acredite la adquisición del derecho de hacerlo con toda amplitud:

Considerando que este derecho no se adquiere por el goteraje ó estibido, según las mismas Ordenanzas, ni Navarra y Astarain han alegado otro que la posesión:

Considerando que para que esto produzca el efecto de adquirir, constituyendo prescripción, se exige por las leyes particulares de Navarra el transcurso de 20 años entre presentes, 30 entre ausentes, con título y buena fe, y el de 40 sin título, pero con buena fe:

Considerando que ni Navarra ni Astarain han presentado otro título acerca del derecho de luces que la misma posesión; y que constandoles, como es indudable en el proceso, que el patio adonde dan las ventanas, objeto de la cuestión, pertenece exclusivamente á Larrondo, habiéndolo reconocido así el primero en un documento público que obra en autos, otorgado en 15 Abril de 1842, no era posible que tuviesen la creencia sincera, que constituye la buena fe de que adquirían un derecho contrario á ordenanzas municipales y á la propiedad de su vecino:

Considerando que tampoco han transcurrido desde aquel reconocimiento ni desde la ejecución de las obras hechas por Astarain los 20 años que exige la ley:

Considerando por consiguiente que la sentencia que ha absuelto á Navarra de la demanda respecto del uso ó permanencia de las ventanas francas, dando valor á la prescripción, ha infringido la ley 10, tit. 37, libro 10 de la Novísima Recopilación de Navarra;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Pamplona en 22 de Noviembre de 1857, en lo parte en que absuelve á D. Luis Navarra de la demanda de D. Antonio Larrondo, relativa á la reforma de las ventanas que dan al patio y casa del segundo.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias certificadas para su publicación en la Gaceta del Gobierno y su inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Felipe de Urbina.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Se-

cretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1859.  
—José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Agosto de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Medina del Campo, sobre el conocimiento de la causa acerca de lo ocurrido en dicha villa la tarde del 20 de Marzo último entre el sargento segundo de la Guardia civil de aquel puesto y guardias que le acompañaban, y los paisanos Pedro Escudero, y Pablo y Dionisio Alonso:

Resultando que instruidos sumarios por ambas jurisdicciones acerca de lo que queda indicado, aparece del parte del sargento y de las declaraciones del mismo y de los guardias civiles:

Que por ser día de mercado el expresado 20 de Marzo en Medina del Campo, patrullaban por la población el sargento y tres guardias, y noticioso aquel de que Escudero y los Alonso, sujetos, según el sargento, de malísimos antecedentes, insultaban á varias personas y entre ellas á dos forasteros á quienes habían desafiado, se dirigieron al sitio que les indicaron, y habiendo encontrado á Pablo Alonso, reconviniendo este por el sargento mandándole que se retirase lo verificó, manifestando que Escudero estaba en una taberna que indicó:

Que habiendo ido á esta uno de los guardias de orden del sargento para que se presentase aquel, al verificarlo le amonestó el sargento para que se retirase á su casa, lo que no quiso hacer, expresando que ni él ni toda la Guardia civil le hacían retirar, profiriendo palabras obscenas é insultantes al cuerpo de la Guardia civil, que no se especifican, y algunas sacias en desprecio del sargento y del cuerpo referido, con varias blasfemias:

Que entonces, aunque el sargento continuó amonestándole con buenos modos, nada pudo conseguir por lo cual se obligó á seguir adelante, y en seguida dió un salto y se metió en otra taberna, desde la cual expresó que ni Dios ni la guardia le sacaban de allí, sacando al mismo tiempo una navaja con la que se dirigió al sargento, quien le cogió con la espada:

Que avisado el primer Alcalde, acudió y arrancó á Escudero la navaja de la mano, desobedeciendo este también á dicho Alcalde, por lo cual hubo que llevarle á empollones hasta el medio de la plaza, en donde se presentó el Juez de primera instancia, á quien igualmente desobedeció Escudero, quien por fin fué llevado á la cárcel:

Que en medio de la ocurrencia vino Dionisio Alonso y dijo en altas voces á Escudero que no obedeciese ni fuese á la cárcel, por cuya razón fué puesto también en ella;

Y que así mismo fué conducido á ella Pablo Alonso, porque aunque en nada había faltado, ni á los guardias civiles ni á la Autoridad, se le puso preso como cómplice en la

rifa con los forasteros:

Resultando de una de las indagatorias de este mismo Alonso que Escudero sacó la navaja para acometer al sargento, si bien en otra, aunque expresó que aquel se había desvergonzado con este, manifestó que no le había visto la navaja abierta, y que lo que únicamente había visto fué que se la metió en el bolsillo cuando dicho Alcalde llegó:

Resultando de la declaración de este que al tiempo de su llegada vió á Escudero en la taberna, metiéndose la navaja en el bolsillo del pantalón, y que habiéndosela pedido se la entregó diciendo: «A V. sí:»

Resultando de la declaración de otro testigo que Escudero desobedecía al sargento con palabras insultantes, que no determina, cuando quería conducirlo, y que empeñado en meterse en la taberna, lo hizo tirando de la navaja y continuando en los insultos al mismo sargento desde el umbral de aquella:

Resultando de las declaraciones de otros dos testigos: de la del uno, que cuando Escudero era conducido á empollones por el sargento y los guardias civiles se metió en la taberna, habiendo oído el testigo á la mucha gente que allí había, que el primero había sacado la navaja para acometer á dicho sargento; y de la del otro, que Escudero cuando lo conducían los guardias civiles, usaba de expresiones poco regulares é insultantes, sin decir cuales eran; y que aunque no le vió la navaja por la mucha gente que había, sí oyó decir al Alcalde que se la diese:

Resultando que el Fiscal militar que instraía la sumaria de este ramo ofició al juzgado referido de Medina del Campo para que le remitiese el tanto de culpa respectivo á los paisanos Escudero y los Alonso por desobediencia á la Guardia civil, y asimismo las armas que les hubiese ocupado, é igualmente para que, incomparecidos, los pusiese á su disposición; ofició á que, previa audiencia del Promotor fiscal, proveyó el juzgado requerido, inhibiéndose respecto al hecho de haber desobedecido y resistido al sargento los procesados:

Resultando que consultado el auto inhibitorio con el Tribunal superior respectivo, la Sala primera de él dejó sin efecto dicho auto y mandó que se remitiese copia certificada al Juzgado inferior del dictámen del Fiscal de S. M. para que, arreglándose á lo que en él se proponía, procediese con arreglo á derecho:

Resultando que en aquel dictámen se dijo, que no había mas comprobante de las expresiones ofensivas al sargento y á la Guardia civil que la declaración de Pablo Alonso y las del mismo sargento é individuos del expresado cuerpo, y esto no era suficiente, porque las últimas podían considerarse prestadas en causa propia:

que aunque fuese cierto que Escudero profiriese tales expresiones y sacase la navaja, ni aquellas eran un insulto grave de la clase de los á que se refiere la Real orden de 8 de Noviembre de 1846 que desafora á los que insulten, atropellen ó hagan resistencia á la Guardia civil, ni el mero hecho de sacar la navaja podía atribuirse mas que, á que temiendo Escudero que el sargento cometiese con él alguna violencia ilegal, quiso imponerle para que no se excediese

de su deber, siendo una demostración de que solo con ese objeto la sacó, lo declarado por el Alcalde; y que si bien la citada Real orden dá á la Guardia civil la consideración de tropa del ejército, es solo con respecto á los actos del servicio; de modo que en cada caso en que se cometan los referidos excesos contra individuos de ese cuerpo, hay que examinar si desempeñaban acto de servicio, y entrando en ese examen en el caso actual, se hallaba que aunque el sargento podía arrestar á Escudero si había cometido algún delito, no podía, si esto no había sucedido, coartarle la libertad que tenía de permanecer fuera de su casa, siendo por lo tanto ilegal la órden de que se retirase, y no un acto del servicio:

Resultando que apoyado en estos fundamentos, sostiene su jurisdicción el Juzgado civil ordinario, diciendo además que aunque hubiera insultado á la Guardia civil, nunca el militar podría reclamar mas que la persona de Escudero, y no las de Pablo y Dionisio Alonso:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitanía general afirma que la Guardia civil está siempre de servicio, é invoca en apoyo de su jurisdicción el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas militares, que forma parte de la ley 16, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y á las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1771, y 40 de Abril de 1782 y la ya citada de 8 de Noviembre de 1846:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Manuel de la Coterá:

Considerando que el hecho sobre cuyo conocimiento se ha suscitado la presente competencia es el de resistencia del paisano Pedro Escudero con navaja en mano á la autoridad del sargento de la Guardia civil en ocasión de estar patrullando en la villa de Medina del Campo:

Y considerando que con arreglo á lo que dispone y declara la Real orden de 8 de Noviembre de 1846 tiene aplicación á la institución de la Guardia civil al art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las ordenanzas generales, que desafora á todo el que insultare ó hiciere resistencia á cualquier militar en actos del servicio;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel García de la Coterá.—Ramon Maria de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarrí.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Agosto de 1859.  
—Dionisio Antonio de Puga.



**Ayuntamiento Constitucional de Puente Genil.**

Circular núm. 1233.

**EDICTO.**

**D. Cristobal del Castillo y Melgar,** Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Habiendo acordado el Ayuntamiento se saque á la subasta en arrendamiento el arbitrio municipal sobre el uso de los pesos y romana por el año próximo de 1860 y bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la secretaria, he señalado para la celebracion del primer remate el 20 de Setiembre á las doce de la mañana en estas casas Capitulares bajo el tipo de 1384 rs. y de pues llanas: el segundo remate para la puja del diezmo y llanas se verificará en el mismo sitio y hora el 5 de Octubre: el tercero para la mejora del cuarto y llanas el 21 del citado mes, si ocurriese no haber licitacion en el primer término el segundo remate será tenido como primero, admitiéndose en este caso postura que cubra las dos terceras partes del tipo, y para el tercero y último en mejora del cuarto se designa el Domingo 30 del espresado mes.

Y para la publicidad que se requiere se fija el presente en los sitios de costumbre, pueblos limítrofes y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Puente Genil á 23 de Agosto de 1859.—Cristobal del Castillo y Melgar.—Felix Camacho, Srío.

**JUZGADOS.**

**Juzgado de primera instancia de la Carolina.**

Circular núm. 1231.

**D. Enrique de Palacios Antelo,** caballero de las Reales órdenes española de Carlos tercero y Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente llamo y emplazo á José Duran Gonzalez natural de Sta. Clodia, vecino de Ponsabella en la Provincia de Lugo, de ejercicio afillador para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resulten en la causa criminal que contra él instruyo sobre viajar con una cédula verdadera expedida á favor de tercera persona, y sin las certificaciones necesarias bajo apercibimiento que se continuará dicha causa en su rebeldia parándole el perjuicio que halla lugar.

Dado en la Carolina á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Enrique de Palacios Antelo.—Por su mandado, Miguel de la Vega y Moreno.

**Juzgado de primera instancia de Priego.**

Circular núm. 1226.

**Lic. D. Manuel Gallego y Luna,** Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Priego y Pueblos de su partido.

Hago saber: que de orden de S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, se anuncia nuevamente la vacante de la procura que en este Juzgado desempeñaba D. Rafael de Navas y Jaen por haber fallecido; por lo que se convoca á todos que deseen optar á ella y se consideren con los requisitos indispensables para desempeñarla, presentando sus solicitudes documentadas en la Sria. de este Juzgado dentro del término de quince dias que principiara á contarse desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Y para que llegue á noticia de todos se publica por este Edicto, dado en Priego á 30 de Agosto de 1859.—Mannel Gallego.—D. O. de S. S. José Garcia Calabrés.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.**

Circular núm. 1232.

**D. José Antonio de Cires y Rodriguez,** Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido, etc.

Por el presente, primer edicto y pregon y término de 30 dias cito, llamo y emplazo á Benito Suarez, para que dentro de aquel se presente en este juzgado ó en la Escnia. de D. Juan Manuel del Villar, para notificarle la ejecutoria recaida en la causa por hurto, que en union de Mateo Galan y Cuadrado se les siguió, pues de no hacerlo se tendrá por notificado.

Dado en Córdoba á 26 de Agosto de 1859.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Juan Manuel del Villar.

Circular núm. 1236.

**D. José Antonio de Cires,** Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Hago saber: que en autos que se siguen en este Juzgado y Escribania del infrascrito con motivo del fallecimiento de D. Miguel Rodriguez, que fué de esta vecindad, ocurrido sin haber formalizado disposicion alguna testamentaria, he mandado se proceda á la venta en pública subas-

ta por término de un mes, de una casa que perteneció al mismo, señalada con el número veinte y dos en la calle de Santa Maria de Gracia de este Capital, cuya fachada mira al N., hiede por L. y S. con la número veinte y uno de D. José Sanchez, y por P. con la calle de la Peña, y formada sobre doscientas quince varas superficiales, que ha sido tasada en cinco mil ochocientos treinta reales vellon. En esta atencion, quien quisiere hacer postura acudirá á este Juzgado por el oficio de dicho infrascrito Escribano, en la inteligencia de que no se admitirán las que sean inferiores á la expresada suma y que está señalada para su remate la hora entre diez y once de la mañana del ocho de Octubre próximo en las casas Audiencia de este mismo Juzgado.

Dado en Córdoba á primero de Setiembre de 1859.—José Antonio de Cires.—Por su madado, Antonio Barroso.

**Juzgado eclesiástico del Obispado de Córdoba.**

Circular núm. 1212.

**El Dr. D. José Maria de Trevilla,** Pbro. Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de ella y su Obispado, etc.

Hago saber á todas las personas á quienes lo que se espresará pueda interesar por cualquier concepto: que en este tribunal Ecco. y notaria del infrascrito pende expediente sobre venta á censo redimible de dos huertos en la villa de Villafrauca, pertenecientes al dote de la capellania fundada en la misma por Marina Gimenez, el uno compuesto de cinco cuarillos con ciento trece varas de cerca en mal estado y una morera, hiede con otros de D. Pedro de Priego, D. Francisco Molina Rueda, herederos de Leonor Ortiz y con el arroyo de la Teneria, apreeiado en 475 rs. en venta y en 30 rs. de renta; y el otro consta de noventa y siete varas de area y se compone de tres celemines de tierra, lindante con el antedicho arroyo, Leonor Ortiz, D. Andres Ayllon y Doña Antonia Molina y Molina, tasado para en venta en 1177 rs. y en renta anual de 50 rs. en cuyo expediente, justificada que ha sido la pro y utilidad de la enagenacion y previa audiencia y conformidad del Fiscal Ecco. de este Obispado, he acordado se saquen á la subasta por término de 30 dias los relacionados dos huertos para su enagenacion á censo, el primero por la cantidad de 1000 rs. y el segundo por la de 1666 rs. 23 mrs. que es el valor que les corresponden capitalizada la renta de ellos al respecto de un tres por 100; señalando para su remate el dia 24 de Setiembre próximo á las diez de su mañana en el salon audiencia de este provisorato, sito en el patio de los Naranjos de esta Santa Iglesia Catedral, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el oficio del infrascrito y en la notaria Ecco. de la nomada villa.

Y para que llegue á noticia de

las personas á quienes pueda acomodar la adquisicion de enajenadas fincas se hace público por medio del presente para que acudan en el dia y hora señalada al sitio designado á hacer las posturas que tengan por conveniente.

Córdoba Agosto 22 de 1859.—Dr. D. José Maria de Trevilla.—Por mandado de S. S., Agustín Gallego.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.**

**D. José Antonio de Cires y Rodriguez,** Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Hago saber: que en las diligencias que penden en este Juzgado y Escribania del que suscribe para cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Exma. Audiencia del Territorio en la causa seguida contra José Rodriguez Castro por fuga de un reo, han sido embargadas por incidencias á D. José Casadeboig de este domicilio veinte arrobas de vino de Montilla de tercera clase, las cuales han sido apreciadas en la cantidad de mil reales vellon, y por providencia dictada en esta fecha he mandado sacar á pública licitacion por término de veinte dias y señalado para su remate el diez y nueve de Setiembre próximo á las once de su mañana en mis casas audiencia las dichas veinte arrobas de vino, advirtiendose que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de su aprecio.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

**ANUNCIOS.**

**Sociedad minera titulada POZO RICO.**

La Junta directiva de esta Sociedad establecida en la Ciudad de Granada, y que explota la mina del mismo nombre situada en Sierra Morena, convoca á los Sres. Socios de ella, para la Junta general extraordinaria que habrá de celebrarse en dicha ciudad á las cuatro de la tarde del dia 18 del mes de Setiembre del corriente año, de 1859, en la casa núm. 27 de la calle del Moral, para tratar sobre la organizacion y constitucion de la Empresa con arreglo á la nueva Ley de Sociedades mineras de 6 de Julio del espresado año.

CÓRBOBA: 1859. Imprenta y Litografía de D. F. G. en la calle de la Librería núm. 14.